



## JUICIO DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-075/2024

**PARTE** **ACTORA:**

**ÓRGANO** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

**COLABORÓ:** LUIS ANTONIO RUELAS VENTURA

Ciudad de México, once de abril de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve desechar la demanda presentada por [REDACTED] para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-CM-[REDACTED]/2024**, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>I. Contexto de la controversia</b> .....	<b>3</b>
<b>II. Juicio de la ciudadanía</b> .....	<b>6</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>7</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>7</b>
<b>SEGUNDO. Improcedencia</b> .....	<b>7</b>
<b>A. Marco normativo</b> .....	<b>10</b>
<b>B. Caso concreto</b> .....	<b>12</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>13</b>

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	██
<b>Órgano responsable, Comisión, CNHJ o responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Acto impugnado:</b>	La resolución de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro dictada en el expediente CNHJ-CM-████/2024, relativo a la queja contra Erika Rosales Medina y otros servidores públicos de la Alcaldía Xochimilco.
<b>Código Local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos de Postulación:</b>	Lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



**Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente al rubro citado, las que integran el expediente TECDMX-JLDC-039/2024, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Contexto de la controversia.

#### **1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al proceso de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías.

**3. Registro.** En diversa fecha, la parte actora señala que se inscribió al proceso para elegir candidato a alcalde de la demarcación Xochimilco en la Ciudad de México. **4. Queja.**

El veinticuatro de enero del presente año, el promovente presentó un escrito de queja en contra de Erika Rosales Medina aspirante a la Alcaldía Xochimilco y otros militantes de MORENA que, en su concepto vulneran el proceso interno y

varias de las normas establecidas en la convocatoria. Dicha queja dio origen al expediente CNHJ-CM-██████2024.

**5. Improcedencia.** El doce de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó declarar improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora por falta de interés jurídico.

**6. Juicio Federal.** El quince de febrero del presente año, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** El veintidós de febrero siguiente, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer el medio de impugnación corresponde a la Sala Regional Ciudad de México; sin embargo, al no haber agotado el principio de definitividad, corresponde conocer a este Tribunal Electoral Local.

**8. Integración y turno del expediente TECDMX-JLDC-039/2024.** El veintitrés de febrero siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó la integración del expediente TECDMX-JLDC-039/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.█

**9. Sentencia del expediente TECDMX-JLDC-039/2024.** El cinco de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efecto de que la responsable emitiera una

nueva determinación en la cual, considerara que el actor tiene interés jurídico, analizara los planteamientos y se pronunciara en el fondo del procedimiento sancionador planteado, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia.

**10. Escrito de incumplimiento.** El veintiuno de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal en el cual manifestó que la responsable no había emitido la resolución ordenada, no obstante que ya había pasado el plazo fijado en la ejecutoria.

**11. Segunda resolución de improcedencia.** El veintitrés de marzo, el Órgano responsable emitió una nueva determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente TECDMX-JLDC-039/2024, que la parte actora no demostró tener interés jurídico para promover la queja partidista (**Acto impugnado en el presente juicio**).<sup>1</sup>

**12. Acuerdo plenario de incumplimiento.** El veintiséis de marzo, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario en el expediente TECDMX-JLDC-039/2024 decidiendo tener por incumplida la sentencia emitida el cinco de marzo; ello porque la Comisión volvió a declarar la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico del promovente, básicamente por los mismos argumentos por los cuales desechó la queja cuya resolución había sido revocada.

---

<sup>1</sup> Dicha falta de interés se actualizó a decir del órgano responsable por no acompañar a su demanda el acuse correspondiente al proceso de selección de candidaturas a que se refiere la BASE PRIMERA de la Convocatoria. documental, consistente en publicaciones de una red social insertas en su escrito

En consecuencia, este Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la emisión de una nueva resolución en la queja CNHJ-CM-█/2024, en la que tuviera por solventado el interés jurídico de la parte actora en términos de la sentencia del expediente TECDMX-JLDC-039/2024.

**13. Resolución en cumplimiento del acuerdo Plenario.** El veintinueve de marzo del año en curso, en cumplimiento al acuerdo plenario citado en el punto anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una nueva resolución en la queja CNHJ-CM-█2024 en la que declaró infundado los agravios de su queja.

## **II. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** El veintiséis de marzo, el promovente interpuso escrito de demanda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de la resolución del veintitrés de marzo anterior; demanda recibida en este órgano jurisdiccional el tres de abril del año en curso.

**2. Integración y turno.** El mismo tres de abril, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-075/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El cinco de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó la radicación del expediente en su ponencia.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y pronunciarse sobre la presente controversia, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos y resoluciones de las autoridades electorales o de los partidos políticos que, en el ámbito local, vulneren los derechos político electorales.

Lo que en el caso se actualiza, ya que la parte actora acude ante este Tribunal Electoral, en su calidad de militante de Morena para controvertir una resolución dictada por el propio partido, que conculca su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceder a la justicia intrapartidisa<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Se estima que, la presente demanda **debe desecharse**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el asunto **ha quedado sin materia motivado por el cambio de situación jurídica del acto que se impugna.**

---

<sup>2</sup> Previsto en el artículo 49 de los Estatutos de Morena.

Al respecto, se debe destacar que la **pretensión** en el presente juicio de la parte actora consiste en que se **revoque la resolución de veintitrés de marzo emitida por el órgano responsable**, en la que determinó que aquella **no tenía interés jurídico** para promover la queja partidista.

La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio:

- La parte actora se inconforma con la resolución recaída en el expediente CNHJ-CM-█/2024 de veintitrés de marzo, pues indica que la Comisión fundó su desechamiento nuevamente en la falta de interés jurídico, únicamente porque no adjunto su acuse de registro como aspirante a candidato para la Alcaldía Xochimilco.
- En su estima tal determinación es contraria a lo ordenado en el juicio TECDMX-JLDC-039/2024; pues refiere que en dicha ejecutoria se le reconoció interés jurídico en la causa, razón por la cual se le ordenó a la Comisión responsable sustanciar y resolver el fondo de sus pretensiones.
- Además, señala que en su queja primigenia no denuncia el registro de la candidatura de Erika Lizet Rosales Medina, sino que denuncia conductas prohibidas en las que esta persona incurrió, mismas que podrían ser contrarias a lo establecido en la convocatoria y del propio Estatuto partidista.
- De igual forma señala que la resolución impugnada incurre en el vicio lógico de petición de principio y que la CNHJ vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, porque en otro procedimiento reconoció





su calidad como aspirante, admitió la queja, inició el procedimiento de emplazamiento y resolvió el fondo del asunto.

- Finalmente, señala que ni la norma estatutaria ni la convocatoria excluyen a cualquier militante de Morena para denunciar irregularidades cometidas por aspirantes en el proceso interno, por lo que la Comisión debió admitir y dar curso a su queja.

Ahora bien, de la revisión de los motivos de agravio y de las constancias que obran, se concluye que el presente juicio **ha quedado sin materia.**

A saber, de autos se divierte que la resolución dictada el veintitrés de marzo del año en curso por la responsable, quedó sin efecto, en función de que el pasado veintinueve de marzo este Tribunal mediante el acuerdo plenario tuvo por no cumplida la sentencia emitida el cinco de marzo anterior.

En consecuencia, este Tribunal Electoral ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **la emisión de una nueva resolución en la queja CNHJ-CM-█/2024, en la que se reconociera el interés jurídico de la parte actora.**

Aunado a lo anterior, en el expediente obra la resolución recaída a la queja CNHJ-CM-█/2024 de veintinueve de marzo, por la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena da cumplimiento a la resolución plenaria emitida por el Tribunal el veintiséis de marzo previo y tuvo por acreditado el interés jurídico de la parte actora y emitió un pronunciamiento de fondo sobre sus alegaciones.

Sírvase de sustento el siguiente:

**A. Marco normativo.**

La Ley procesal<sup>3</sup>, prevé que procederá el desechamiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la Sala Superior ha considerado que<sup>4</sup> la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal.

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA



En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

## B. Caso concreto

La parte actora presentó el medio de impugnación con el fin de que se revoque la resolución de veintitrés de marzo emitida por el órgano responsable, en la que determinó que éste no tenía interés jurídico para promover la queja partidista.

Ahora bien, como se explicó líneas arriba, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio **ha quedado sin materia motivado por un cambio de situación jurídica.**

Ya que de los autos que integran el presente expediente, así como de los que integran el expediente TECDMX-JLDC-075/2024, se divierte que la resolución dictada en la queja CNHJ-CM-██████████2024 el veintitrés de marzo del año en curso por la responsable **ha sido privada de efectos**, ya que el pasado veintinueve de marzo este Tribunal mediante el acuerdo plenario tuvo por no cumplida la sentencia emitida el cinco de marzo.

Lo anterior motivo que este Tribunal Electoral ordenara a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la emisión de una nueva resolución en la queja CNHJ-CM-██████████/2024 en la que se reconociera el interés jurídico de la parte actora.

En consecuencia, obra en el expediente la resolución recaída a la queja CNHJ-CM-██████████/2024 de veintinueve de marzo recaída al mismo expediente, mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tuvo por



acreditado el interés jurídico de la parte actora y emitió un pronunciamiento de fondo sobre sus alegaciones.

De ahí que para este Tribunal Electoral haya acontecido un cambio de situación jurídica sustancial respecto a la resolución impugnada, misma que ha sido superada por el dictado de una nueva resolución.

Motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, se debe desechar la demanda al dejar de existir la materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Así, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Se **desecha** la demanda presentada.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día once de abril 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”